

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 25-862-40-89-001-2022-0048-00
PROCESO: EJECUTIVO (OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR ESCRITURA PÚBLICA)
DEMANDANTE: JUAN CARLOS BENAVIDES BERNAL Y JOSÉ LEONARDO GARCÍA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: MARIO HERNÁN SÁNCHEZ PULIDO

Analizado el asunto que nos ocupa y de la revisión del documento al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, advierte el despacho que el mismo no reúne las exigencias contempladas para estos efectos en el art. 422 del CGP.

En efecto, por imperativo legal, en los procesos de ejecución el ejecutante debe aportar título ejecutivo, que a su vez debe estar rodeado de determinadas calidades, pues debe ser contentivo de una obligación, expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante y ciertas características de orden formal y material; las formales se concretan en su autenticidad y procedencia y las materiales, que se proyectan en su claridad, expresividad y exigibilidad.

De la lectura del escrito titulado *"promesa de contrato de compraventa de inmueble rural ubicado en el municipio de Vergara en la vereda La Chorrera"*, se evidencia que el aquí demandado en su calidad de prometiende vendedor se compromete a transferir a título de venta a favor de los aquí demandantes en su calidad de prometiendes compradores *"el 100% derecho de dominio, propiedad, tenencia, posesión, uso y gocé(sic) del inmueble ubica(sic) lote de terreno ubicado en el municipio de Vergara (Cundinamarca), en la vereda La Chorrera..."*, documento este que en principio no produce obligación alguna, pues para que esto ocurra es menester que se allane a las previsiones del artículo 89 de la ley 153 de 1887, y el aportado carece de la tercera y cuarta de las condiciones ineludiblemente exigidas por la citada norma: *"3ª) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato"* y *"4ª) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales"*.

En efecto, no se precisó el día y mes en qué se suscribiría la escritura pública, tampoco se identificó el bien objeto del contrato, pues, tratándose de un sector o de una parte de un predio de mayor extensión, allí no se determinó plenamente el bien adquirido por su área, linderos generales, número de matrícula inmobiliaria y cédula catastral del inmueble del que proviene, por lo cual, al no confluir las condiciones de exigibilidad propias de los títulos ejecutivos, habrá de negarse la ejecución, como en efecto se hace.

18

Con base en lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara Cundinamarca,

RESUELVE:

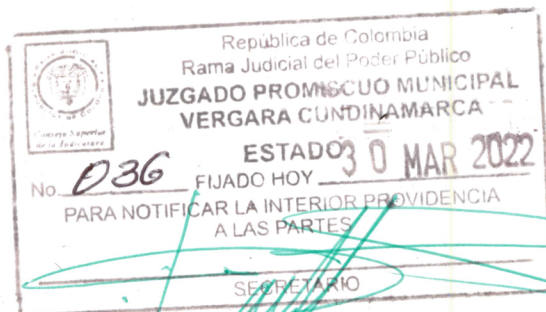
1.- RECONOCER personería al demandante Dr. **JOSÉ LEONARDO GARCÍA HERNÁNDEZ** quien actúa en nombre propio.

2.- NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado en consideración a que el documento base de la ejecución no reúne los requisitos del artículo 89 de la ley 153 de 1887.

3.- DEVOLVER los anexos del libelo demandatorio a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ



3
/

.Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



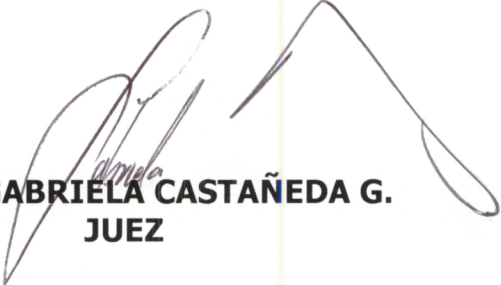
Libertad y Orden
Juzgado Promiscuo Municipal
Vergara Cundinamarca

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022)

RADICACIÓN: 25-862-40-89-001-2022-00048-00
PROCESO: EJECUTIVO –OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR ESCRITURA-
DEMANDANTE: JOSÉ LEONARDO GARCÍA HERNÁNDEZ Y OTRO
DEMANDADO: MARIO HERNAN SÁNCHEZ PULIDO

Estese a lo dispuesto por este Despacho en auto de esta misma fecha (Cuaderno No. 1).-

NOTIFÍQUESE


SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA

No. 036 ESTADO 90 MAR 2022
FIJADO HOY
PARA NOTIFICAR LA INTERIOR PROVIDENCIA
A LAS PARTES

SECRETARIO

